



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 7 de diciembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

### Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/204/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR NUEVA ALIANZA, MEDIANTE OFICIO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO No. IEEM/CG/205/2017.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL, MEDIANTE OFICIO VR/REP/IEEM/17112017/03, DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO No. IEEM/CG/206/2017.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DEL MODELO DE PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESTE ÚLTIMO PERIODO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo  
CCIV  
Número

112

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos:

300

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/204/2017

**Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo, y

### RESULTANDO

1. Que mediante oficio sin número, de fecha catorce de noviembre del año en curso, el Lic. Efrén Ortiz Alvarez, representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta a este Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

*¿Cuáles son las prerrogativas que el Instituto Electoral del Estado de México otorgará a Nueva Alianza para el año 2018?*

*¿Qué monto de financiamiento público otorgará el Instituto Electoral del Estado de México a cada partido político para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, en el año 2018?*

2. Que por medio de la tarjeta número SE/T/7568/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando que antecede.
3. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1723/2017, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva emitió el análisis respecto de la consulta referida en el Resultando 1; y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales.
  - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- II. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, refiere que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

- III. Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
  - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.
- V.** Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, establece la atribución de este Consejo General de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- VI.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- VII.** Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se emite como respuesta a la consulta señalada en el Resultando 1 del presente Acuerdo, lo siguiente:

***¿Cuáles son las prerrogativas que el Instituto Electoral del Estado de México otorgará a Nueva Alianza para el año 2018?***

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), el instituto político consultante cuenta con las prerrogativas de acceso a radio y televisión; financiamiento público; goce del régimen fiscal y uso de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Atendiendo al ámbito competencial de este Instituto, es preciso establecer que, en consonancia con lo anterior, el artículo 65, fracciones I y II, del Código, determina concretamente cuáles son las prerrogativas que tendrán los institutos políticos en el ámbito territorial local, siendo ésta únicamente la que concierne al financiamiento público, siempre y cuando se haya cumplido con los parámetros constitucionales y legales de procedencia.

Para determinar si el partido político de carácter nacional Nueva Alianza, tiene derecho a obtener financiamiento público local para el año 2018, se tomará en cuenta el porcentaje de votación obtenido en la última elección en la entidad; ello en virtud de que el artículo 52, numerales 1 y 2, de la LGPP, así como los artículos 65, fracción I y 66, Base IV, ambos del Código, establecen de manera coincidente que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que, para el caso de haber cumplido con el umbral señalado, deberán ajustarse a las reglas de financiamiento establecidas en las legislaciones locales que correspondan.

Partiendo de ello, y en función de lo establecido en la fracción II del artículo 24, del Código, la votación válida emitida será la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Ante lo cual se tiene que, los sufragios que el Partido Nueva Alianza percibió en el pasado proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, no reflejan el umbral mínimo requerido en los dispositivos legales indicados con antelación.

Lo anterior es así, dado que el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2016-2017, correspondiente a la elección de Gobernador fue de 176,280.27; cantidad de votos que

resulta ser superior a la obtenida por dicho instituto político, en razón de que éste únicamente obtuvo 66,619 sufragios.<sup>1</sup>

Al no haber obtenido o superado el umbral mínimo de votación requerido por la ley electoral, no le asiste el derecho de gozar de la prerrogativa de financiamiento público en el Estado de México.

***¿Qué monto de financiamiento público otorgará el Instituto Electoral del Estado de México a cada partido político para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, en el año 2018?***

Hasta el momento este Instituto no cuenta con los elementos suficientes para estar en la posibilidad legal de determinar el monto que le corresponderá a cada uno de los institutos políticos, por lo que se encuentra impedido material y jurídicamente para determinar el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, respecto del año 2018.

Lo anterior, en virtud de que, para obtener el monto correspondiente al financiamiento público que se les otorgará a los partidos políticos en esta entidad, los artículos 41, segundo párrafo, Base II, segundo párrafo, incisos a), b) y c) de la CPEUM y 51, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGPP, establecen las bases constitucionales y legales para asignar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

Por cuanto hace al financiamiento de las actividades permanentes, la normatividad señala que ésta se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).<sup>2</sup>

En el mismo tenor, el artículo 66, fracciones II, incisos a), del Código, establece las bases para el otorgamiento del financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes. Así las cosas, el financiamiento ordinario se fijará anualmente tomando como base la cantidad que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la UMA vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

Atento a ello, es necesario que converjan dos elementos fundamentales del mismo, los cuales se hacen consistir en: a) el valor de la UMA; y, b) el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior de la elección.

Por cuanto hace al primer elemento constitutivo y en observancia a los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley para determinar el valor de la UMA, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el que realiza el cálculo respectivo, de manera anual, publicando el mismo en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, cuyos valores entrarán en vigor el 1° de febrero de dicho año, cuestión que hace inviable efectuar el cálculo en estos momentos; no obstante, una vez que se cuente con los elementos necesarios, el Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en el que fijará los montos de conformidad al marco legal aplicable.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación de Nueva Alianza ante este Órgano Superior de Dirección.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada

<sup>1</sup> Fuente: expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, de fecha 14 de septiembre de 2017, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Artículos 2, fracción III de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 7 del Código Electoral del Estado de México. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2017**

**Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta a este Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

*¿Puede, un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor), reelegirse para el mismo cargo por otro partido político que no sea el que lo propuso, si nunca se afilió a éste?*

2. Que por medio de tarjeta número SE/T/7666/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando anterior.
3. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1724/2017, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió el análisis respecto de la consulta referida en el Resultando 1; y

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales:
  - Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- I. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mandata que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, refiere que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- II. Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
  - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- . Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.
- IV. Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, establece la atribución de este Consejo General de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- V. Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- VI. Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultado 1, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

***¿Puede, un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor), reelegirse para el mismo cargo por otro partido político que no sea el que lo propuso, si nunca se afilió a éste?***

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la reelección, definió el término originalmente desde la Constitución Federal de 1917 y se ha situado en tres diferentes momentos:

a) El primero de ellos, se encuadra en el contexto de la limitación, dado que, la elección consecutiva de un cargo público municipal resultaba contraria a los principios o bases ideológicas incorporadas al texto constitucional, así como al sistema democrático nacional, es por ello que, se restringió la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos pudiesen ser reelectos en el periodo inmediato posterior, con la única salvedad de poder ocupar nuevamente el cargo, siempre y cuando hubiese transcurrido un periodo de gobierno diferente entre cada uno de ellos, es decir, se posibilitaba contender, y en su caso, ocupar el mismo cargo en tanto existiera un periodo intermedio de gobierno que los separara<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Reforma constitucional de 1993.

b) El segundo se sitúa en la temporalidad transitoria que la propia norma fundamental estableció a partir de la reforma político-electoral de 2014, en virtud de que determinó en sus artículos Décimo Tercero y Cuarto Transitorios, la restricción reelectiva inmediata para todos aquellos Diputados Locales y funcionarios municipales que hubieran tomado protesta del cargo, hasta antes de la entrada en vigor de dicho decreto<sup>2</sup>; y,

c) El tercer momento se centra a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, esto es el 10 de febrero de 2014, entre los que destacan la modificación al numeral 115, fracción I, párrafo segundo, y al 116 fracción II, párrafo segundo, de la Carta Magna.

En este entendido, se esboza de manera general el marco jurídico-conceptual que enmarca cada una de estas hipótesis jurídicas respecto de la figura de la elección consecutiva de los diferentes cargos públicos en la actualidad, mismo que es el siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. (...)

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

**Artículo 116.** (...)

II. (...)

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

**Artículo 44.-** *La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

**Artículo 116.-** (...)

*La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.*

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 18.** *La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

<sup>2</sup> Décimo Cuarto. La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

*Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en **reelegirse** deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.*

**Artículo 19.** *La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Los diputados de la Legislatura que pretendan **reelegirse** deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.*

Una vez establecidos los parámetros constitucionales y legales referentes a la elección consecutiva de los cargos públicos en la entidad se da contestación al cuestionamiento realizado por el Partido Vía Radical, por lo que es de mencionar que con fundamento en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, 44, primer párrafo, 116, segundo párrafo de la Constitución Local; 18 y 19 del Código Electoral de la Entidad, el legislador ordinario, de manera coincidente, **determinó una limitante normativa a la elección consecutiva** a miembros de ayuntamientos y de diputados, la cual se hizo consistir en que, dicha postulación **sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, con la salvedad de que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo que implica que, una vez superada la temporalidad transitoria establecida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional 2014 de la materia, se deja abierta la posibilidad, para presidentes municipales, regidores, síndicos, y diputados de contender nuevamente para el periodo inmediato posterior al de su gestión, **siempre y cuando éstos sean de nueva cuenta postulados por el mismo instituto político y/o coalición, en su caso, que los propuso de origen**, cumpliendo en todo momento con las formalidades constitucionales y legales exigidas para el cargo, contenidas en los numerales 40, 119 y 120 de la Constitución Particular del Estado, y en los artículos 16, párrafo tercero y 17, del Código de la materia.

Al margen de lo anterior, se debe mencionar que **dichos procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a los diferentes cargos de elección popular** (Diputados, Presidentes municipales, Regidores y/o Síndicos), **en su caso, deberá realizarse en el marco de los asuntos internos de cada uno de los partidos políticos**, los cuales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, ello con base en las disposiciones normativas previstas tanto en la Constitución Federal, la Local, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, así como en sus Estatutos y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.<sup>3</sup>

En este entendido, se tiene que la determinación que haga cada uno de los institutos políticos que participen en un proceso electoral, **se hará en atención al principio de autodeterminación partidista** que les asiste, por lo que las disposiciones que rigen los asuntos internos deben analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Partiendo de ello, se tiene que para que la postulación de un candidato, en este caso de un servidor público, encuadre en la hipótesis jurídica de la Elección Consecutiva (reelección), debe necesariamente cumplir con el requisito constitucional y legal de ser propuesto por el mismo instituto político o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, que en su momento se hubiese constituido; de no ser así, indefectiblemente se estaría en presencia de una nueva candidatura que de ningún modo implicaría ser elección consecutiva.

Lo anterior, con independencia de que la persona o servidor público que se postule esté o no afiliado a determinada fuerza política, puesto que el imperativo legal inserto en los artículos en comento, no impone dicha carga restrictiva para su procedencia.

<sup>3</sup> Artículo 63 del Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, si un partido político pretende registrar a un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor) para contender, bajo la modalidad de Elección Consecutiva (reelección) para el mismo cargo, pero éste se realiza a través de un partido político diverso al que lo postuló de origen o que integró, en su momento la coalición respectiva, se actualizaría de facto un supuesto jurídico distinto al imperativo legal sujeto de análisis; lo anterior es así, dado que dicha limitante es traducida como un requisito de procedencia para el perfeccionamiento de la forma de participación planteada en la interrogante de Vía Radical.

En ese orden de ideas, no existe la posibilidad de que un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor) sea “reelecto” para el mismo cargo por otro partido político distinto al que lo postuló, independientemente de estar o no afiliado a éste, ello atendiendo a los parámetros constitucionales y legales antes expuestos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, con el voto concurrente del Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).



Mtro. Francisco Bello Corona  
Consejero Electoral

**VOTO CONCURRENTE QUE SE FORMULA RESPECTO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2017, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VÍA RADICAL, MEDIANTE OFICIO VR/REP/IEEM/17112017/03 DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 6, fracción I; 52 y 55, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo **VOTO CONCURRENTE**, respecto del proyecto que se somete a nuestra consideración, al tenor de lo siguiente:

Al respecto, si bien se coincide con la respuesta dada al instituto político consultante en el sentido de que “no existe la posibilidad de que un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor) sea “reelecto” para el mismo cargo por otro partido político distinto al que lo postuló, independientemente de estar o no afiliado a éste”, y que incluso se comparte el marco jurídico que sustenta la referida contestación, desde mi perspectiva, las razones que se exponen en el punto de acuerdo PRIMERO no abordan de manera integral el sentido y términos de la consulta formulada por el partido político solicitante, por lo que a continuación me permito exponer los argumentos que sustentan el presente voto concurrente.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de la elección consecutiva de quienes ocupan un cargo público obtenido mediante el voto popular, el estudio de lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 18 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, nos muestra que existe plena coincidencia respecto a que:

“... la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**”.

(El resaltado es propio)

Del texto anterior, es posible advertir una regla general y una excepción: la regla general considera que para la reelección, la postulación debe hacerse por el mismo partido (en caso de haber contendido individualmente) o, en caso de haber participado mediante una coalición, por cualquiera de los partidos que hubiese integrando ésta, y la excepción, por su parte, la constituye el hecho de que puede contender por otro partido político, cuando hubiese perdido o renunciado a **su militancia** antes de la mitad de su mandato.

Desde mi punto de vista y atendiendo a la interpretación conforme, gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones citadas, me permiten concluir que no es factible que un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor), pueda reelegirse para el mismo cargo a través de un partido político distinto al que lo propuso, aun y cuando nunca se hubiese afiliado a éste.

En efecto, desde la Carta Magna se mandata que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido** (o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado), con el supuesto excepcional de que se hubiese **renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, lo que conduce a considerar que la figura de la elección consecutiva fue diseñada por el Constituyente Permanente para que aquellos que tengan interés en reelegirse en el mismo cargo, lo deberán intentar necesariamente a través de la misma vía partidista por la que llegaron al encargo y, precisamente, por el mismo partido que lo postuló.

Al respecto, también conviene destacar que el servidor público que arribó a ese cargo por vía partidista no podría reelegirse a través de la candidatura independiente y, en congruencia con lo anterior, en caso de haber sido postulado originariamente como candidato independiente, sólo podrá intentar la reelección a través de esa misma vía y sin que exista la posibilidad de ser postulado por un partido político o coalición.

Como puede advertirse, lo que tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario privilegian, es que la vía utilizada para arribar al cargo de elección popular (partido político o candidatura independiente), prevalezca indefectiblemente.

Lo anterior, se desprende del contenido de la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 en la que, en la parte conducente, las Comisiones Dictaminadoras respectivas puntualizaron en la parte relativa a la reelección de legisladores y ayuntamientos que:

**“si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.**

**De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

**“En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.**

**En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.**

**Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.”**

En el mismo sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015, en la que en la parte atinente y en relación los legisladores, consideró que en la elección consecutiva:

*“...la única limitación de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Lo anterior significa que el Poder Reformador, al fijar esa única limitación en el texto constitucional, dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, la regulación pormenorizada de ese derecho, con la limitación lógica de respetar esa posibilidad de reelección de los legisladores locales.”*

Respecto a los ayuntamientos, en la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2016, precisó que la Constitución Federal:

*“...establece como un requisito sine qua non para esta reelección que la “postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”*

En ese contexto, el derecho a la reelección se encuentra expresamente limitado a que la postulación se realice a través de la misma vía, esto es, a través del mismo partido político o mediante la figura de la candidatura independiente por la que originalmente se postuló.

Ahora bien, se tiene presente que el texto constitucional y legal reconoce la posibilidad de ser postulado por un partido político distinto cuando se pierda o renuncie a la militancia hasta antes de la mitad del mandato, sin embargo, dicha excepción sólo es aplicable a aquellos que formalmente tienen la calidad de militantes; circunstancia que resulta atendible si se toma en consideración que el militante asume respecto del partido al cual se afilia, un conjunto de derechos y obligaciones sobre los que es posible la pérdida o renuncia de la militancia, pues sólo lo que está en la esfera de derechos de un ente es susceptible de pérdida o renuncia.

En ese sentido, respecto de los servidores públicos que nunca se afiliaron al partido político que originalmente los postuló, la apuntada excepción a la limitante no es aplicable al caso, en razón a la finalidad que se persigue en la elección consecutiva, que es precisamente la rendición de cuentas, mediante la cual el ciudadano el que califica el desempeño en el ejercicio del cargo del que fuera electo<sup>1</sup>, de manera tal que **al momento de que el ciudadano aprueba o no con su voto el desempeño del servidor público, también lo hace respecto del partido político que lo postuló y que encabeza ese gobierno.** Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la imagen positiva que la ciudadanía posea de un servidor público de elección popular y su actuación como gobierno son identificados como una fuerza política<sup>2</sup>; habida cuenta que el candidato electo y ya en posesión del encargo, gobierna acorde a los principios, ideas y plataforma electoral planteada por el partido o coalición a través de la cual asumió al cargo, de tal forma que los gobernados le identifican en esa dualidad: partido político-servidor público.

Así pues, debe tomarse en consideración la simbiosis generada entre candidato-servidor público y partido político que surge desde la postulación y en el desempeño o ejercicio del cargo. Esto es, en mi opinión, surge una relación o asociación inescindible desde la postulación, campaña, jornada electoral y resultados electorales entre candidato y partido político y, necesariamente, durante el desempeño o ejercicio del cargo público.

En consecuencia, el primigeniamente candidato y después servidor público, que nunca tuvo el carácter formal de militante, en todo momento mantiene esa relación o asociación con el instituto político que lo postuló originalmente, misma que lo acompaña durante el ejercicio del cargo, **y en mi opinión, se torna inseparable porque no existe posibilidad formal de renuncia o pérdida de la relación que le vincula con el partido político que le facilitó el acceso al ejercicio del poder público.**

De manera que la salvedad referida (renuncia o pérdida de la militancia), únicamente se actualiza para quienes llegaron al cargo como militantes de un partido político, no así para aquellos que nunca se afiliaron a alguno de los partidos o partido político que los postuló.

En este orden de ideas, resulta evidente que material y formalmente no puede darse el supuesto de renuncia o pérdida de la militancia respecto de servidores públicos que nunca se afiliaron al partido que los postuló.


<sup>1</sup> Criterio definido por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015.

<sup>2</sup> Criterio establecido al resolver el expediente SUP-RAP-74-2008 y SUP-RAP-90-2008.

<sup>3</sup> Tesis Aislada 1a. CCXVI/2013, de la Décima Época, con registro número: 2003975, de la Primera Sala, en materia Constitucional, con el rubro **“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Finalmente, la limitante expresamente contenida en la Constitución Federal y en la Local, respecto de la elección consecutiva, en modo alguno podría considerarse como vulneración al derecho fundamental de ser votado, porque al respecto debe tenerse presente que, como lo ha sostenido el más Alto Tribunal del país<sup>3</sup>, no existen derechos humanos absolutos, siendo susceptibles de restringirse válidamente en los casos y condiciones que la propia Carta Magna establece, como acontece respecto de quienes acceden al poder en virtud de la postulación efectuada por un partido político, sin que sean militantes del mismo.

En las relatadas condiciones, considero que quien detente un cargo de elección popular, no puede ser postulado en elección consecutiva por un partido político distinto al que lo postuló primigeniamente, con absoluta independencia de que nunca se hubiese afiliado a dicho partido político.

**MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA**  
**Consejero Electoral**  
**(Rúbrica).**

Jurisprudencia P.J.J. 20/2014, de la Décima Época, con registro número 2006224, del Pleno, en Materia Constitucional, con el rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/206/2017

**Por el que se aprueban las Propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

### RESULTANDO

- 1.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, emitió la "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018", identificada con la clave INE/CG386/2017, cuyos Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto, ordenan lo siguiente:

*"PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.*

*A fin de darle eficacia a la medida que se toma, se ajusta el plazo de inicio de las precampañas federales, para que comiencen el 14 de diciembre de 2017. Asimismo, se ordena a los Organismos Públicos Locales que atiendan lo mandado en las consideraciones de la presente Resolución,*

respecto a la posibilidad de otorgar el registro a alguna candidatura, sujeto a la condición suspensiva, consistente en que, llegado el plazo en que deba de separarse del cargo que ocupe, como requisito de elegibilidad, conforme a la normativa local aplicable, acredite ante esa autoridad haberlo realizado.

...

**CUARTO.** Se ordena a cada uno de los Organismos Públicos Locales de las treinta Entidades Federativas, informar el contenido y calendario aprobados a los partidos políticos acreditados ante su Máximo Órgano de Dirección. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que en el ámbito de su competencia tengan que cumplir, las cuales se vean afectadas por el ajuste que se aprueba.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Además, las fechas y plazos que determinen los Organismos Públicos Locales con respecto a la información que los partidos políticos deben brindar para la determinación del método de selección interna de candidatos, el registro de las alianzas políticas y las plataformas electorales, deberá ser remitida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la cual deberá informarlo oportunamente a la Comisión correspondiente."

- 2.- Que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG430/2017 por el que aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018.
- 3.- Que en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, el cual establece los periodos de precampaña y campaña del referido proceso comicial.
- 4.- Que en sesión ordinaria celebrada el cuatro de octubre de la presente anualidad, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, aprobó el sorteo que sirve de base para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para realizar la propuesta de pauta en radio y televisión, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales del Proceso Electoral 2017-2018.
- 5.- Que en sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de la presente anualidad, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión emitió el Acuerdo 9 "Propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México".
- 6.- Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Partidos Políticos, en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión referida, mediante oficio IEEM/CAMPYD/1033/2017, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultando anterior, junto con sus anexos, a efecto de que se sometieran a la consideración del Consejo General; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el primer párrafo, del Apartado A, de la Base referida, determina que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Igualmente, el segundo párrafo, del Apartado mencionado, mandata que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Del mismo modo, el Apartado B, de la Base en comento, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Conforme a los incisos b) y c), del Apartado mencionado en el párrafo que antecede, para los demás procesos electorales la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la referida Base constitucional; y que la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes, se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Por otra parte, la Base V, del precepto Constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

- II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la propia Constitución.
- III. Que el artículo 30, numeral 1, incisos e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo ulterior Ley General, señala que son fines del Instituto Nacional Electoral, ejercer las funciones que la Constitución Federal le otorga en los procesos electorales locales; y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la propia Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
- IV. Que conforme al artículo 44, numeral 1, inciso n), de la Ley General, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de vigilar de manera permanente que dicho Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la propia Ley y demás leyes aplicables.
- V. Que de conformidad con el artículo 55, inciso g), de la Ley General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución de realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los medios en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III, del artículo 41, de la Constitución Federal y lo dispuesto en la propia Ley.
- VI. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales:
  - Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
  - Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VII. Que el artículo 159, numerales 1 al 3, de la Ley General, estipula que:
  - Los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación.
  - Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia Ley.
  - Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece la propia Ley.
- VIII. Que atento al artículo 160, numerales 1 y 2, de la Ley General:
  - El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del mencionado Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la propia Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

- Dicho Instituto garantizará a los partidos políticos, el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- IX.** Que el artículo 164, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales deberán solicitar al Instituto Nacional Electoral, el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.
- X.** Que conforme al artículo 167, numerales 4 y 5, de la Ley General:
- Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
  - Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el numeral 1 del referido artículo.
- XI.** Que el artículo 173, numerales 1 al 4, de la Ley General, prevé que:
- En las Entidades Federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de la propia Ley, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la Entidad Federativa de que se trate.
  - El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
  - Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 del artículo en comento, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de la propia Ley.
  - Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.
- XII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 174, de la Ley General, cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.
- XIII.** Que atento al artículo 23, inciso d), primer párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante Ley de Partidos, es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- XIV.** Que el artículo 49, de la Ley de Partidos, dispone que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General.
- XV.** Que el artículo 1, numerales 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en lo subsecuente Reglamento, señala lo siguiente:
- El propio ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Federal y la Ley General, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.
  - Es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

- XVI.** Que el artículo 4, numeral 1, del Reglamento, establece que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes.
- XVII.** Que el artículo 7, numerales 1 al 3, del Reglamento, determina que:
- Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley y el Reglamento.
  - El Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.
  - El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.
- XVIII.** Que el artículo 12, numeral 1, del Reglamento, dispone que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral, el Instituto Nacional Electoral administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión, en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación referido en el artículo 166 de la Ley General.
- XIX.** Que el artículo 13, numerales 1 al 3 del Reglamento, dispone que:
- Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el propio Reglamento.
  - Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución Federal, según sea el caso.
  - En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.
- XX.** Que de conformidad al artículo 15, numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento, el tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:
- 30 por ciento del total en forma igualitaria.
  - 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

Asimismo, los numerales 3 y 10, del artículo en referencia, prevén que los/las candidatos/as independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales; y que en las entidades con elección local serán aplicadas las mismas reglas señaladas en el artículo mencionado en lo que corresponda a Diputados/as locales y Ayuntamientos.

- XXI.** Que el artículo 23 del Reglamento, establece la distribución de los tiempos en radio y televisión para los Procesos Electorales Federales y Locales con jornada comicial coincidente con la federal.
- XXII.** Que el artículo 25 del Reglamento, regula lo concerniente a las pautas para Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal, en los siguientes términos:

- En las precampañas, intercampañas y las campañas políticas a que se refiere el Título Segundo, Capítulo IV, del propio Reglamento, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a propuesta del Organismo Público Local correspondiente.
- Los Organismos Públicos Locales deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los Organismos Públicos Locales.
- Para cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores, los Acuerdos adoptados por los Organismos Públicos Locales que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso los /las candidatos/as independientes en radio y televisión serán notificados con la debida anticipación al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión en un mismo periodo fijo durante las precampañas, intercampañas y las campañas electorales, incluyendo a los/las candidatos/as independientes en este último periodo.
- Los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

**XXIII.** Que el artículo 30, numeral 1, del Reglamento, mandata que los acuerdos que adopten los Organismos Públicos Locales Electorales para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, intercampañas y campañas de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en radio y televisión, deberán ser notificadas al Instituto Nacional Electoral por lo menos, con 40 días de anticipación al inicio de las transmisiones, en el caso de los Procesos Electorales.

**XXIV.** Que el artículo 35, numeral 2, del Reglamento, establece los elementos mínimos que deben contener las pautas correspondientes a los procesos electorales.

**XXV.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, conforme al párrafo décimo tercero, del referido precepto constitucional, este Instituto Electoral tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

**XXVI.** Que el artículo 12, párrafo décimo, de la Constitución Local, determina que los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**XXVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 42, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable.

**XXVIII.** Que el artículo 60, del Código, determina que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley de Partidos y en el propio Código.

**XXIX.** Que conforme al artículo 65, párrafo primero, fracción II, del Código, los partidos políticos tendrán la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General y el propio Código.

**XXX.** Que en términos del artículo 70, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución

Federal y el artículo 12, de la Constitución Local; y que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero del artículo en cita, prevén que este Instituto Electoral deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; así como proponer a este las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

**XXXI.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 71, párrafos primero y segundo, del Código, los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular; y que los partidos políticos, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**XXXII.** Que el artículo 72, párrafo primero, del Código, precisa que conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General, el Instituto Nacional Electoral asignará, a través de este Instituto Electoral, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la Entidad Federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo referido, determina que en las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos, el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de la votación obtenida por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

**XXXIII.** Que el artículo 131, fracciones I y II, del Código, establece que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

- Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.
- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

**XXXIV.** Que el artículo 149, del Código, dispone que este Instituto Electoral en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

**XXXV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, establece que este Instituto Electoral es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, las fracciones I y II, del tercer párrafo del artículo referido, señalan que son funciones de este Instituto:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

**XXXVI.** Que en términos del artículo 175 del Código, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**XXXVII.** Que el artículo 185, fracciones XIV, XIX, XLIX, LII y LVII, del Código, este Consejo General cuenta con las siguientes atribuciones:

- Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.

- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme al propio Código.
- Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.
- Coordinarse con el vocal ejecutivo de la Junta Estatal del Instituto Nacional Electoral para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en los periodos de precampaña, campaña y por parte del propio Instituto, en los términos de la legislación aplicable.

**XXXVIII.** Que en términos del artículo 202, fracción V, del Código, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto tiene la atribución de llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

**XXXIX.** Que el artículo 241, cuarto párrafo, del Código, refiere que las precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el propio Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

**XL.** Que el artículo 256, primer párrafo, del Código, detalla que la campaña electoral, para los efectos del propio Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

**XLI.** Que en términos del artículo 57 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento de Comisiones; la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto atender los asuntos relacionados con el acceso del Instituto, de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, a los medios de comunicación, conforme a las normas establecidas en los artículos 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Federal; 12 de la Constitución Local; 70, 71, 72, 149 y 150 del Código, y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General.

**XLII.** Que el artículo 59, fracciones I y III del Reglamento de Comisiones, señalan como atribuciones de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, vigilar el acceso de los partidos políticos, candidatos independientes y del Instituto, a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y el Código; así como, realizar el sorteo para la trasmisión en radio y televisión los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, a lo largo de las precampañas y campañas electorales.

**XLIII.** Que el artículo 60 del Reglamento de Comisiones, establece que el sorteo realizado para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, a lo largo de las precampañas y campañas electorales servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán. Señalando también, que la Secretaría Técnica elaborará y presentará ante la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, para su aprobación, una propuesta de modelo de pauta mediante un esquema de corrimiento de horario vertical para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos y candidatos independientes durante los periodos de precampaña y campañas electorales del proceso electoral local respectivo y que una vez aprobada se remitirá al Consejo, para su aprobación definitiva y se enviará a las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral.

**XLIV.** Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión a través del Acuerdo 9, aprobó las *Propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México*; mismas que fueron elaboradas por su Secretaría Técnica, en esos términos ordenó que las mismas se pusieran a consideración de este Consejo General.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que las Propuestas en comento, se ajustan al resultado del sorteo referido en el Resultado 4 del presente Acuerdo, asimismo, que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 35, numeral 2, del Reglamento, en este sentido y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 2, del mismo Reglamento y 60, segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Comisiones, se estima procedente su aprobación definitiva en los términos que establecen los anexos que acompañan al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo, y su consecuente remisión al Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo 9 emitido por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, en sesión ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, adjunto a este Instrumento para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se aprueban las Propuestas del modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como para los candidatos independientes en este último periodo, durante el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México, mismas que se acompañan al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección de Partidos Políticos la aprobación del presente Acuerdo, para que en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, lo haga del conocimiento de sus integrantes para los efectos conducentes.
- CUARTO.-** Remítase copia certificada del presente Acuerdo y de sus anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Comité de Radio y Televisión, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**  
(RÚBRICA).

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
(RÚBRICA).

- Los anexos del presente Acuerdo pueden ser consultados en la dirección electrónica: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2017.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html)